

ACTA No. 9

En la ciudad de Bogotá D.C., el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1563 del 2012 ("Estatuto Arbitral"), se reunió por medios virtuales el Tribunal para dirimir las controversias surgidas entre **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. – CEDELCA S.A. E.S.P.** – como convocante y **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – CEO S.A.S. E.S.P.** – como convocada, integrado por los árbitros Antonio Pabón Santander, Myriam Guerrero de Escobar y Sergio Muñoz Laverde. Actuó como secretaria Juanita Camargo Franco.

Acto seguido, la secretaria presentó el siguiente informe:

1. El 9 de diciembre de 2020 se notificó el Auto No. 9 del 7 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó a CEO S.A.S. E.S.P. dar cumplimiento íntegro a la medida cautelar decretada el 9 de octubre de 2020, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Auto y, así mismo, se le ordenó a CEDELCA S.A. E.S.P., que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, solicitara a CEO S.A.S. E.S.P., en un solo escrito, el listado de la información pendiente y necesaria para la realización de la experticia de parte. El 14 de diciembre de 2020, la Convocada interpuso recurso de reposición contra Auto No. 9 proferido el 7 de diciembre de 2020.
2. El 21 de diciembre 2020, la convocada allegó memorial pronunciándose sobre el cumplimiento de la medida cautelar determinada en el Auto No. 8 proferido el 9 de octubre de 2020, así como, la solicitud de la práctica de una serie de pruebas con relación a la medida cautelar.
3. El 12 de enero de 2021, la Secretaria fijó en lista y corrió traslado del recurso de reposición y del memorial a CEDELCA S.A.
4. El 14 de enero de 2021, la Convocante describió traslado del recurso de reposición y del memorial de la convocada.

Escuchado lo anterior, se profirió el siguiente

AUTO No. 10

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte convocada contra el auto número 9, así como la petición contenida en el memorial de fecha 21 de diciembre de 2020, para lo cual considera lo siguiente:

A. El recurso de reposición

1. Síntesis del recurso

Sostiene el recurrente que la medida cautelar fue cumplida por las siguientes razones: (i) la información contenida en el literal a corresponde a datos personales de los usuarios por lo cual no puede ser entregada; (ii) la información de los literales b. y d. del Informe del perito Villareal, ya la tiene CEDELCA S.A. en su poder; (iii) la información correspondiente a los literales c. y f. de ese informe fue solicitada extemporáneamente; y (iv) la información correspondiente al literal e. no está desagregada y contiene información tanto de las carteras de CEC como CEDELCA, por lo que su extracción, colocaría en grave riesgo uno de los activos más valiosos que tiene la Compañía Energética de Occidente que es la información comercial.

2. Síntesis del traslado del recurso

La Convocante al descorrer el traslado del recurso de reposición y del memorial presentado por CEO S.A.S. indicó que: (i) el Ingeniero Carlos López no fue autorizado como uno de los representantes de CEO S.A.S, por lo cual desconocen sus informes por la calidad de este y no haber sido aportados oportunamente al Tribunal (ii) respecto del contenido del informe del Ingeniero López y lo señalado por el apoderado de CEO S.A. en efecto aceptan que hay información que no se ha entregado y (iii) no se comprende por qué CEO S.A.S. le niega a CEDELCA S.A. información que es de su propiedad y, además, argumenten una reserva legal cuando se ha indicado que en caso de extraer otra información será devuelta y sin estudio, análisis y/o uso.

En síntesis, las razones de CEO S.A.S. para negar la información están contenidas en la respuesta del 3 de noviembre de 2020 y el acta del 5 de noviembre de 2020 y, en ningún momento CEO S.A.S. indicó que la información ya se hubiese suministrado como lo pretende hacer ver en esta oportunidad.

3. Consideraciones del Tribunal

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente se advierte, en primer lugar, que la convocada reconoce no haber entregado parte de la información por haber sido ésta solicitada extemporáneamente. En ese sentido si bien pudo haber habido una conducta tardía de la parte convocante en cuanto a la oportunidad de solicitar la información, ello no exime a la demandada de entregarla, como en efecto deberá hacerlo.

Por otro lado, se advierte que los argumentos relativos a la reserva son los mismos que se expusieron en oportunidad anterior, por lo cual para el Tribunal no aparece ningún elemento nuevo que permita revocar lo resuelto toda vez que, como quedó precisado en el auto impugnado, la información que el perito deberá analizar e incorporar en su dictamen, se restringirá a la que corresponde a esta controversia, debiendo guardar la reserva correspondiente a lo que sea ajeno a ella, y en caso de no hacerlo, será legalmente responsable. Tampoco resulta oponible la reserva, en tanto la información que habrá de ser utilizada para la prueba pericial, deberá limitarse a lo que en este proceso se debate, información que por lo demás ya fue conocida por CEDELCA S.A. y, cuya entrega ha sido ordenada por este Tribunal por virtud de una medida cautelar.

Por lo anterior, el hecho de que la información no esté segmentada o desagregada no impide que el perito pueda extraer de ella lo que resulte pertinente, en el entendido de que la demás información que le sea entregada para realizar esa extracción no podrá ser utilizada ni mucho menos almacenada por el experto y será devuelta a CEO S.A. S

En relación con la información que CEO S.A. indica ya haber entregado, habrá de darse credibilidad al perito, en el sentido de que ella no está completa, pues en ese punto debe primar el criterio del experto, quien es el llamado a establecer la suficiencia de la información requerida para elaborar su dictamen.

Finalmente, en cuanto a las peticiones subsidiarias los argumentos y precisiones que anteceden, permiten igualmente negar su prosperidad.

B. El memorial de fecha 21 de diciembre de 2020

1. Síntesis del memorial

La convocada señaló en el memorial lo siguiente: (i) La información solicitada el 14 de diciembre de 2020 no es la misma que fue decretada por el Tribunal, ya que se pretende el acceso a toda la información de CEO S.A.S.; (ii) que aunque sea la misma información del derecho de petición del 29 de julio de 2020, tampoco procedería la extracción total de la información, ya que desconocería lo realizado los días 29, 30 y 31 de octubre de 2020, así como el 3 y 4 de noviembre de 2020 y (iii) reitera que de acuerdo con los artículos 64 y 65 del Código de Comercio se prohíbe exhibir y examinar información contenida en los libros de comercio que no se debata dentro del proceso. Finalmente, solicita que se decrete un dictamen pericial y se reciba la declaración del Ingeniero López a efectos de demostrar sus argumentos.

2. Síntesis del traslado del memorial

En respuesta al memorial presentado por la Convocada, la Convocante insiste en que: (i) lo solicitado por CEDELCA en documento del 14 de diciembre de 2020 no es diferente a lo solicitado en el derecho de petición del 29 de julio de 2020, ni a lo ordenado por el Tribunal en la medida cautelar, puesto que es un back up de los sistemas de información respecto de los datos objeto de controversia y (ii) de acuerdo con el informe del profesor Villareal la información que se requiere a CEO S.A. S. es esencial para poder elaborar la experticia de parte; y (iii) reitera que CEDELCA S.A. en ningún caso pretende tener acceso a la información comercial de CEO S.A.S.

3. Consideraciones del Tribunal

En lo tocante con lo solicitado en el memorial presentado por la convocada el día 21 de diciembre de 2020, el Tribunal considera necesario precisar que si bien la información inicialmente solicitada se requirió por la Convocante a la Convocada, en ejercicio del derecho de petición, es claro que los requerimientos planteados por el perito constituyen un desarrollo de esas peticiones, por lo cual no podrá accederse a lo solicitado por la convocada, y deberá esta estarse a lo ordenado en Auto número 9, como ya quedó expuesto.

Por otro lado, en cuanto a las solicitudes de pruebas, se advierte que en el trámite de una medida cautelar probatoria como la que aquí se está adelantando, no es dable solicitar

o decretar pruebas, ni se trata de un incidente, por lo cual tampoco podrá accederse a esa petición.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Negar las peticiones contenidas en el memorial de fecha 21 de diciembre de 2020.

TERCERO: Ordenar dar cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 9 dentro del término de 15 días e informar al Tribunal del cumplimiento de la medida.

Notifíquese por mensaje de datos,

ANTONIO PABÓN SANTANDER

PRESIDENTE

(vía telepresencia)

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

ÁRBITRO

(vía telepresencia)

SERGIO MUÑOZ LAVERDE

ÁRBITRO

(vía telepresencia)

JUANITA CAMARGO FRANCO

SECRETARIA DEL TRIBUNAL

(vía telepresencia)